Impuesto establecido a las fianzas de las Compañías de Seguros y a la consignación de valores en las oficinas receptoras del Gobierno.— G. O. Nº 5316, del 24 de mayo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 116.

Art. 1.— Quedan sujetas al pago del impuesto establecido por esta ley la constitución de fianzas y la consignación de valores en las oficinas receptoras del Gobierno, según se prevé a continuación:

A.—**Fianzas de las compañías de seguros para poder ejercer o seguir ejerciendo su negocio en la República:** ½% sobre el monto de cada fianza.

B.— **Consignaciones de valores hechas en las colecturías de rentas internas o en otras oficinas receptoras del Gobierno:** 1% sobre el monto de cada consignación.

Art. 2.— Este impuesto será controlado por la dirección general de rentas internas y será pagado en dinero efectivo en la colecturía de rentas internas de la provincia o distrito en que la fianza es constituída o hecha la consignación.

Art. 3.— Ninguna fianza ni consignación de las gravadas por esta ley serán recibidas sino mediante la presentación del recibo que compruebe el pago del impuesto.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

Emilio A. Morel,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

Abelardo R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo

del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Permisos libre de impuesto para la exportación de ganado menor.— G. O. N° 5316, del 24 de mayo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 117.

ART. UNICO:— Las solicitudes de permisos para la exportación de ganado menor, o sea el que corresponde a las especies caprina, ovina y porcina, no estarán sujetas al impuesto de rentas internas establecido en el artículo 3° de la ley número 1032, de fecha 14 de noviembre de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
M. E. Díaz.
A. Font Bernard.